



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
*Transformado transitoriamente en*  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: Ejecutivo / 2021-00151**

**EJECUTANTE: Banco Caja Social**

**EJECUTADOS: Juan Jairo Grillo Gómez**

**ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA**

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco Caja Social, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Juan Jairo Grillo Gómez, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado recibió del Banco Caja Social, a título de mutuo comercial, la suma de \$15.000.000 el día 29 de octubre de

2019, pagadera en 24 cuotas mensuales consecutivas desde el 15 de diciembre de 2019, más intereses.

2.2. El deudor incurrió en mora con el pago de la obligación desde el 20 de julio de 2020 y adeuda por capital \$9.966.350,92 y \$2.401.653,54 por intereses de plazo.

2.3. De acuerdo con lo pactado, hace uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago total de la acreencia.

### **TRÁMITE**

3. Por auto de fecha 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Juan Jairo Grillo Gómez se notificó de la orden de pago a través de apoderado judicial, quien formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN.

3.2. La parte actora se opuso a la prosperidad de las defensas.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 2 de junio de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte

lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones formuladas por el ejecutado.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 33013954608 suscrito por el demandado a favor de Banco Caja Social, por la suma de \$9.966.350,92 por capital, \$2.401.653, 54 por intereses de plazo, con fecha de vencimiento 20 de julio de 2020. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago Juan Jairo Grillo Gómez, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN, las que fundamentó en que el Banco Caja Social le prestó \$15.000.000, y fue privado de su libertad el 25 de noviembre de 2019; que la primera cuota que debía pagar al banco era el 15 de diciembre de 2019 y la canceló su esposa, alcanzando a pagar otras cuotas; que no se hizo efectivo el seguro de la obligación, y después fue difícil seguir pagando, por cuanto está privado de la libertad; que debe declararse efectiva la póliza y validar si el seguro cubre toda la obligación o una parte, volver a liquidar la obligación, y así poder pagar la deuda; que en la demanda se exige el pago de \$9.966.350,92, sin que se haya hecho efectivo el seguro; y que la

ejecutante ha desconocido lo que establece el numeral 7° del pagaré No. 33013954608.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibídem*.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió el título valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado.

Ahora bien, la demanda se presentó el 15 de febrero de 2021 y en ella se señaló que el préstamo al demandado fue por \$15.000.000, sin embargo, diligenció el pagaré por \$9.966.350,92 por capital y \$2.401.653,54 por intereses de plazo, teniendo en cuenta los pagos que el demandado hizo a la acreencia, quien incurrió en mora desde el 20 de julio de 2020.

Del histórico que aportó el Banco Caja Social se evidencia que el último pago que realizó el deudor fue por la suma de \$3.322.117 el 30 de enero de 2021, con el cual quedó un saldo a capital por \$9.966.350,92, cantidad que fue la consignada en el título valor base de ejecución, sin que el demandado aportara documento que acredite pago alguno a la obligación no tenido en cuenta por

la ejecutante al momento de presentar la demanda, por lo que no puede predicarse un cobro de lo no debido o un pago parcial a la acreencia.

Conclusión que no sufre modificación con el hecho que se haya suscrito una póliza de seguro, la cual pretende hacer efectiva el demandado por encontrarse privado de la libertad, pues tal situación debe alegarla ante la entidad aseguradora, cumpliendo los requisitos que exige la misma para el pago del seguro a que tenga derecho, y, por ende, que esa suma sea aplicada a la obligación, trámite que le corresponde realizar directamente al demandado ante la entidad aseguradora, sin que el banco demandante tenga alguna potestad u obligación de descontar a la deuda suma alguna de dinero por concepto de seguro, cuando éste (dinero) no aparece reconocido ni desembolsado por la entidad aseguradora.

Por consiguiente, las defensas formuladas por la parte pasiva no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de  
Bogotá D.C. transitoriamente  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La anterior sentencia se notificó por  
estado: No. 050  
de hoy 13 DE JULIO 2021  
La Secretaria 

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ffbdc0e8ccb1fe7f2e48525e93d2edc8dc72e4d8ccd854da4c9f926c25fe06**

Documento generado en 08/07/2021 01:04:26 p. m.